

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado **CARLOS ANDRÉS FERREIRA**, dentro del asunto bajo radicado 68547-6000-147-2011-00643-00 NI. 3501.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **CARLOS ANDRÉS FERREIRA** la pena de **32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de noviembre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la cual cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2011.
2. De acuerdo con la sentencia, se aprecia que al sentenciado **CARLOS ANDRÉS FERREIRA** le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual se dispuso su citación mediante auto del 11 de enero de 2011, sin que procediera a suscribir la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000; *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esta manera, el fenómeno de la prescripción opera como un límite temporal para el Estado con el fin de que haga efectivo el cumplimiento de la condena, garantizando la imprescriptibilidad de la sanción.

En este caso, **CARLOS ANDRÉS FERREIRA** fue condenado el 15 de noviembre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, por lo que se advierte que la pena prescribe en el término de cinco (5) años, pues es el lapso mínimo que indica la ley cuando la pena privativa de la libertad es inferior a dicho lapso. Dicha providencia cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2011.

Por lo tanto, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **15 de noviembre de 2016** para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al deber de suscribir diligencia de compromiso-, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya adoptado la decisión

correspondiente, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente, ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se debe decretar la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal a favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS FERREIRA**, toda vez que transcurrido cinco (5) años no se hizo efectiva la sanción penal.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS FERREIRA**, **identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.362.364**, sentencia impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga el 15 de noviembre de 2011, a la pena principal de 32 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

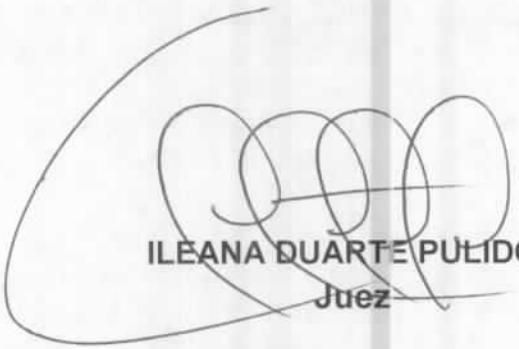
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA QUARTE PULIDO
Juez